



Sr. S. de Vega, presidente  
Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente  
Sra. Ares González, consejera  
Sr. Herrera Campo, consejero  
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de enero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

## **DICTAMEN 503/2024**

### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 4 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en representación de varios interesados, debido a los perjuicios sufridos por la anulación judicial del régimen de descansos para los taxis.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 7 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 503/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 6 de febrero de 2023 D. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2, D. yyy3, D. yyy4, D. yyy5, D. yyy6, D. yyy7 y D. yyy8 (miembros de la Asociación Radio Taxi Amarillo Ciudad de xxx1), presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, debido a los perjuicios económicos (lucro cesante) sufridos por sus representados como consecuencia de anulación judicial de la resolución municipal de 4 de enero de 2021 que confirmó -al resolver el recurso de reposición- la ampliación del sistema de descansos para los taxis establecido en el decreto municipal de 24



de noviembre de 2020. La anulación se declaró por la Sentencia 981/2022, de 15 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Solicita las indemnizaciones "correspondientes a las horas de trabajo efectivo que fueron reducidas y limitadas por el régimen de descansos impuesto y, judicialmente anulado", y las cuantifica "conforme a las tarifas establecidas por el Ayuntamiento de xxx1 para el año 2022, que fija el precio por hora de espera entre las 07:00 hs y las 23:00 hs en la cantidad de 19,50 €; por lo tanto, un taxi paralizado durante una jornada laboral completa supone la pérdida de ciento cincuenta y ocho euros (158 €)".

Reclama, por el periodo de paralización del taxi (que concreta entre el 6 de octubre de 2020 y el 12 de mayo de 2021 -fecha de inicio del actual régimen de descansos-), las siguientes indemnizaciones para cada uno de los interesados:

- Para D. yyy2, D. yyy3, D. yyy4, D. yyy5 y D. yyy6, 8.058 euros para cada uno por 51 días, a razón de 158 euros/días.

- Para D. yyy7 y D. yyy8, 8.532 euros para cada uno por 54 días, a razón de 158 euros/día.

Adjunta copia de los certificados de la Asociación Radio Taxi Amarillo Ciudad de xxx1 sobre el lucro cesante diario ocasionado, conforme a las tarifas del taxi establecidas por el Ayuntamiento.

**Segundo.-** El 7 de junio de 2023 se notifican al representante de los reclamantes los extremos a los que se refiere el artículo 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

**Tercero.-** El 14 de junio de 2023 se solicita a la Policía Local informe sobre la reclamación, al amparo del artículo 81 de la LPAC.

El 14 de diciembre de 2023 el técnico de gestión de la Policía Local emite el informe solicitado.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a los reclamantes, el 11 de enero de 2024 presentan alegaciones en las que señalan que el informe de la Policía Local no desvirtúa sus pretensiones. Afirma que dicho informe "recoge como periodo de referencia para el cómputo de los días reclamados, el



comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 y el 12 de mayo de 2021, cuando lo cierto es que la sentencia revoca el acuerdo de prórroga de los descansos para los taxis establecidos en el Decreto de 24 de noviembre de 2020, por lo tanto el periodo que se reclama debe ser el establecido entre el 24 de noviembre de 2020 y el 12 de mayo de 2021, fecha en la que se restablece la aplicación de la anterior normativa de descansos"; y añade que el informe "tampoco tiene en cuenta el régimen de descansos intersemanal, sólo indica el establecido para los fines de semana".

Por ello, modifica las cantidades inicialmente reclamadas y solicita las siguientes:

- Para D. yyy2, D. yyy3 y D. yyy4, 8.848 euros para cada uno por 56 días, a razón de 158 euros/día.

- Para D. yyy5 y D. yyy6, 8.374 euros para cada uno por 53 días, a razón de 158 euros/día.

- Para D. yyy7 y D. yyy8, 9.006 euros para cada uno por 54 días, a razón de 158 euros/día.

**Quinto.-** El 7 de febrero de 2024 el técnico de gestión de la Policía Local emite informe en relación con las alegaciones presentadas. Adjunta la Sentencia 981/22, de 15 de septiembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo (de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y los decretos de 6 y de 16 de octubre de 2020, del concejal delegado de Régimen Interior, Movilidad y Deportes, sobre el sistema de descansos de los titulares de licencias de autotaxi.

**Sexto.-** Concedido nuevo trámite de audiencia a los reclamantes, el 20 de febrero de 2024 presentan alegaciones en las que reiteran la pretensión resarcitoria.

Posteriormente, el 17 de julio de 2024 aportan una escritura de poder a pleitos de 30 de octubre de 2020, en la que D. yyy5, en representación de la Asociación Radio Taxi Amarillo Ciudad de xxx1, otorga poder, entre otros, al letrado que presentó la reclamación.

**Séptimo.-** El 30 de agosto de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no entenderse suficientemente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y la actuación municipal.



Se adjuntan a la propuesta los decretos de 24 de noviembre de 2020 y 12 de mayo de 2021, sobre sistema de descansos de los titulares de licencias de autotaxi, y la Sentencia 4/2022, de 4 de enero de 2022, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de xxx2, que desestimó el recurso interpuesto por la asociación (y que fue anulada por la Sentencia 981/2022, de 15 de septiembre del Tribunal Superior de Justicia, que estimó el recurso de apelación interpuesto frente a ella).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha tramitado, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Los reclamantes están legitimados para interponer la reclamación, al considerarse perjudicados por la actuación de la Administración, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. Ahora bien, no consta acreditada la representación con la que actúa el compareciente, ya que aporta un poder para pleitos que le habilita para actuar en representación de la asociación del taxi de la que son miembros los reclamantes, pero no para actuar en nombre de estos.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las



Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC, dado que se presentó el 6 de febrero de 2023 y la sentencia anulatoria de la que trae causa la reclamación es de 15 de septiembre de 2022.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y a la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios reclamados por varios interesados, integrantes de la Asociación Radio Taxi Amarillo Ciudad de xxx1, derivados de la anulación judicial del régimen de descansos establecidos para los taxis por decreto de 26 de noviembre de 2020 y confirmado por resolución de 4 de enero de 2021.

El fundamento de la reclamación obliga a analizar la responsabilidad patrimonial por anulación judicial de actos administrativos. Ello exige partir del artículo 32.1 de la LRJSP, que establece que "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización", y de la jurisprudencia recaída sobre este precepto (coincidente con el artículo 142.4 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En este sentido, el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 16 de febrero de 2009, con cita de otras anteriores) declaró que "la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración no presupone el derecho a indemnización, lo que implica tanto como decir que habrá lugar a ella cuando se cumplan los requisitos precisos. Hay que rechazar, pues, las tesis maximalistas de cualquier signo, tanto las que defienden que no cabe nunca derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración autora de un acto anulado como las que sostienen su existencia en todo caso (...)".

Posteriormente, las Sentencias 997/2016, de 6 de mayo, y 2425/2016, de 14 de noviembre, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que citan otra anterior de 26 de septiembre de 2014, han condensado la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre "una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la anulación -en sede administrativa o jurisdiccional- de un acto (...) en los siguientes parámetros: I) La anulación no presupone el derecho a indemnización, lo que implica tanto como decir que habrá lugar a ella sólo cuando concurren los requisitos exigidos con carácter general; II) El requisito esencial y determinante para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial en estos casos es la antijuridicidad del perjuicio; III) Para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa: `no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas,



indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribiera el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (...)’ (STS de 16 de febrero de 2009, casación 1887/07), o, como se dice en nuestra Sentencia (Sección Cuarta) de 2 de febrero de 2012 (casación 462/11): ‘cuando se trate del ejercicio de potestades discrecionales, cual es el caso, bastará en principio con un ejercicio razonable y razonado de la potestad, dentro del campo de posibilidades abierto a la libre apreciación de la Administración, para no estimar concurrente el requisito de la antijuridicidad del daño (...). Incluso cuando se trate del ejercicio de potestades absolutamente regladas, procederá el sacrificio individual, no obstante la anulación posterior de las decisiones administrativas, cuando éstas se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, revisadas y anuladas, en su caso, sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes ...’. Lo que impide hacer declaraciones genéricas, sin examinar pormenorizadamente las circunstancias que concurren en cada caso concreto”.

En la misma línea, y más recientemente, el Consejo de Estado, en su Dictamen 101/2023, de 27 de abril, ha señalado que “El debate en torno al requisito de la antijuridicidad se centra, resumidamente, en si puede o no considerarse automáticamente derivada de la anulación una lesión en sentido técnico, esto es, un daño que no deba ser soportado.

»En la jurisprudencia se ha manejado a este respecto la noción del margen de apreciación de la Administración autora del acto y, más específicamente, el de la razonabilidad de su actuación. Con cierta frecuencia -y así lo ha recordado este Consejo en su Memoria del año 2018- se observa



un cierto automatismo en este planteamiento, de forma que se rechaza la indemnizabilidad del perjuicio invocado sobre la base de que la resolución administrativa que fue anulada estaba razonada y era razonable.

»En esta línea se sitúan diversos pronunciamientos judiciales, entre ellos, el de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2015 (recurso n.º 2335/2012) (...).

»Sin embargo, como subraya el dictamen número 388/2021, de 24 de junio, esta doctrina de la razonabilidad no puede aplicarse, como queda dicho, con automatismo u olvidando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial -también de la derivada de anulación de actos-, sino que, abandonándose el debate sobre el aspecto subjetivo de la actuación de la Administración, ha de ponerse el foco en el aspecto objetivo de la antijuridicidad del perjuicio, atendiendo a las peculiaridades del caso concreto.

»En esta dirección, recientes dictámenes han advertido sobre ` los posibles riesgos que pudieran derivar de una excesiva laxitud o de un indebido automatismo en la aplicación de dicha doctrina [de la razonabilidad], a la que subyace la necesidad de un análisis basado en los parámetros de racionalidad exigibles en cada caso´ (entre otros, dictámenes números 142/2018, de 24 de mayo; 456/2018, de 21 de junio; 121/2019, de 4 de abril; 923/2019, de 16 de enero de 2020; 215/2020, de 25 de junio, y 390/2020, de 12 de noviembre). Análisis que, como también ha apuntado en alguna ocasión el Consejo de Estado (así, dictamen número 627/2015, de 17 de septiembre, y también el ya citado 388/2021) puede ponerse en conexión con la ` violación suficientemente caracterizada´ exigida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ámbito de la responsabilidad; expresión que la jurisprudencia del citado Tribunal de Justicia vincula a la exigencia de una ` violación manifiesta y grave´. De este modo, continúa el dictamen citado, ` para excluir la antijuridicidad del perjuicio será necesario que la resolución anulada sea razonada (lo que puede relacionarse no solo con el deber de motivar, sino también con lo que la mejor doctrina llamó el «test de racionalidad»); pero además de ello, será necesario también que sea razonable, lo que remite a la superación de lo que esa misma doctrina denominó «test de razonabilidad»; una razonabilidad que habría de quedar excluida en aquellos casos en que se aprecie una violación «manifiesta y grave» de las normas aplicables; cualificación de la violación que entronca con la línea jurisprudencial del Tribunal de Justicia que ha quedado aludida´.





»Esta `interpretación estricta de la doctrina de la razonabilidad de la actuación administrativa´ (dictamen número 456/2018 ya citado) refiere, por tanto, a la constatación de la existencia de una violación manifiesta y grave del derecho aplicable, a fin de evitar los posibles riesgos que pudieran derivar de una excesiva laxitud o de un indebido automatismo en su aplicación (cfr. dictamen número 121/2019 ya citado y el caso resuelto por él, en que se prestó atención a los términos de la sentencia anulatoria)“.

Finalmente, cabe citar el Dictamen 1193/2013 del Consejo de Estado, en el que se señaló que “dicha valoración solamente puede realizarse a la luz del pronunciamiento judicial del que resultó la anulación. Y ello por cuanto no cabe, en sede de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, efectuar una nueva y completa valoración del cauce seguido por la Administración a la hora de fijar su posición a través del acto administrativo anulado, sino comprobar si, a la vista del pronunciamiento anulatorio y con base en sus propios razonamientos, la posición mantenida por la Administración es susceptible o no de generar daños y perjuicios resarcibles por la vía de la responsabilidad patrimonial.

La jurisprudencia y doctrina expuesta es la que ha de tenerse en cuenta al valorar la actuación municipal anulada judicialmente.

La Sentencia 4/2022, de 4 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de xxx2, posteriormente revocada por el Tribunal Superior de Justicia, señaló:

“3. (...) Se constata igualmente en dicho informe [de la Oficina Municipal de Transporte de 25 de mayo de 2021] que la regulación municipal de los descansos se ha hecho conforme a lo solicitado de forma mayoritaria por las asociaciones del sector. Como consecuencia del Covid-19 las asociaciones mayoritarias proponen una modificación de los descansos, aprobada por el Ayuntamiento, Decreto 25-06-2020, que se modifica sucesivamente, siempre a propuesta de las asociaciones, al amparo de la Orden CYL SAN/1045/2020, de 5 de octubre, con fecha 6-10-2020 y después el 24-11-2020. Las modificaciones son debidas a las nuevas medidas sanitarias derivadas de la citada Orden y a la escasa demanda del servicio, y se dicta en virtud de las competencias municipales al amparo de los artículos 2.1 a) y 31.2 Ley 15/2002 de 28 noviembre del transporte urbano y metropolitano de CyL.

»4. (...) la modificación del sistema de descansos, impuesta de forma inexorable por la pandemia Covid-19 y las medidas restrictivas de



alcance general que las distintas autoridades públicas han ido adoptando, se ha efectuado y actualizado en todo momento a propuesta y con la conformidad abrumadoramente mayoritaria de las asociaciones, sin que quepa desconocer que la recurrente representa a tan solo tres licencias y que su (legítima) apreciación de lo que significa o no perjuicio para el sector, no puede sustituir ni prevalecer sobre la de la mayoría de las asociaciones y de las licencias. Es más, lo que resultaría irracional, ilógico y contrario al principio de igualdad es que el ayuntamiento asumiera los planteamientos de tres titulares de licencias, frente a la mayoría conforme de todas las demás. No encontramos, ni explica la demanda, dónde se encuentra la infracción de tal principio, puesto que el régimen se ha establecido y modificado de forma general y no discriminatoria, asegurando la igualdad de trato entre todas las licencias existentes. Tampoco se justifica cuál es el término de comparación o que los recurrentes estén en una situación diferente al resto de sus compañeros ("discriminación por indiferenciación"). La justificación del régimen de descansos se encuentra en la resolución impugnada en los siguientes términos: `... la única solicitud de revisión de la tarifa de precios del Servicio de Autotaxis para el término municipal de xxx1 con efectos para el próximo año 2021, presentada por la Asociación Provincial Profesional de Auto-Taxi y Autoturismo de xxx1, viene justificada en la necesidad de paliar la situación de crisis por la que atraviesa el sector del taxi, intentando que el precio de aquellos recorridos de corta duración sean compensados con la falta de demanda de servicio´. Los cambios que se han venido produciendo en esta materia han venido motivados por la pandemia del Covid-19, a la que se alude en los decretos municipales, que ha provocado graves efectos sobre el servicio de taxi. Con la actuación municipal se ha pretendido, en armonía con la posición de la mayoría de los titulares de las licencias, regular la mejor prestación del servicio”.

Frente a ello, la Sentencia 981/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que revocó la anterior sentencia y anuló la actuación municipal, señala que “el Decreto objeto de impugnación de 24 de noviembre de 2020, confirmado en reposición por el de 4 de enero de 2021, amplía el sistema de descansos establecido en el Decreto de 6 de octubre en cuanto a los fines de semana, pasando de trabajar uno de cada dos a uno de cada tres, al tiempo que prorroga su vigencia `hasta en tanto en cuanto se determine por parte del Excmo. Ayuntamiento en función de las necesidades de los ciudadanos y de la evolución de la pandemia ocasionada por el COVID-19´, supeditado todo ello a la supervisión semanal.

»Así las cosas, el recurso ha de correr suerte estimatoria, pues aunque es claro que la primera y ulteriores modificaciones desde abril a octubre



de 2020 -no cuestionadas- podían entenderse justificadas por las restricciones de movilidad derivadas de la pandemia COVID-19, sin embargo, dicha situación, incluso la recurrente invocación a un defecto de demanda en el sector del taxi, que en todo caso no se dice se agravara, no justifica ni la ampliación de los descansos semanales de uno de cada dos a dos de cada tres, ni su prórroga indefinida.

»Desde luego, no obra en el expediente ninguna causa o razón con anterioridad al 6 de diciembre de vigencia prevista del Decreto de 6 de octubre de 2020 que motivase una restricción agravada en intensidad y tiempo del servicio de taxi como la acordada por el Decreto impugnado de 24 de noviembre de 2020, ni tampoco una nueva iniciativa promovida mayoritariamente por el sector que justificase mínimamente dicho agravamiento. Por lo demás, la ausencia reconocida de registro alguno de las supervisiones semanales anunciadas en los Decretos municipales impugnados incide aún más en la injustificada vigencia indefinida de dicha prórroga agravada, todo lo cual conlleva la estimación de la apelación”.

Resulta relevante tener en cuenta en este caso que el juzgador de instancia corroboró la corrección de la actuación de la Administración al establecer el régimen de descansos, por los argumentos que se recogen en la sentencia, y es precisamente esa disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia (sin perjuicio de la preeminencia de esta) lo que permite considerar que la Administración no actuó irrazonablemente (criterio expuesto también en el Dictamen 555/2022, de 13 de septiembre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid).

La existencia de disparidad entre ambos órganos judiciales, sin perjuicio de la anulación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de xxx2, permite considerar que la decisión municipal se adoptó dentro de márgenes razonados y razonables, de acuerdo con los criterios de la jurisprudencia, por lo que los interesados deben soportar los perjuicios que, en este caso, no serían antijurídicos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo considera que la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en representación de varios interesados, debido a los perjuicios derivados del sistema de descansos para los taxis aprobado por el Ayuntamiento, y anulado en vía judicial.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.